

2021-563 Recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de febrero de 2022, por medio del cual, se admitió la demanda

Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Mar 22/02/2022 2:28 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pcardenas@cardenasabogados.co <pcardenas@cardenasabogados.co>; Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>

Señores

JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRÉS DE LA ARBOLEDA P.H.

DEMANDADOS: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A. Y VAVILCO S.A.S.

RADICADO: 2021-563

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL, SE ADMITIÓ LA DEMANDA

Respetada Señora Juez:

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en condición de apoderado judicial de la sociedad **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A.** (en adelante **URBANSA S.A.**), según poder que acompaño a este escrito y que acepto expresamente, por medio de presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 7 de febrero de 2022, a través del cual, se admitió la demanda, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022, la Demandante envió por mensaje de datos a mi representada **URBANSA S.A.**, el auto admisorio que es aquí recurrido.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el pasado 17 de febrero de 2022, se entendió notificada la providencia aquí recurrida, esto es, dos días hábiles después del recibo del respectivo mensaje de datos.

En este orden de ideas, el presente recurso de reposición es oportuno, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso [C.G.P.], el término legal de tres (3) días hábiles para impugnar la respectiva providencia transcurre durante las datas del 18, 21 y 22 de febrero de 2022, plazo dentro del cual se radica ante el Honorable Despacho, el presente escrito de impugnación.

II. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que el Despacho REVOQUE de forma íntegra el Auto de fecha 7 de febrero de 2022, para que en su lugar se disponga la INADMISIÓN DE LA DEMANDA y, como consecuencia de aquello, se ordene al demandante proceder a la SUBSANACIÓN de la misma, dentro del término legal, so pena de rechazo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las razones del respetuoso disenso con las decisiones adoptadas por el Despacho en el Auto de fecha 7 de febrero de 2022, son las siguientes:

1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA - INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El numeral 5° del artículo 82, señala: “ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

Ahora bien, llama la atención de este apoderado que el demandante inicia el escrito de demanda con un acápite denominado “ANTESCEDENTES (sic) DE CONTEXTO”, capítulo que genera confusión respecto a la forma en que debe ser contestada la demanda, pues no es claro si los hechos narrados en el mismo soportan o no las pretensiones, pudiendo degenerar en una violación al debido proceso de mi representada.

Al respecto, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez ha señalado: “*Tal vez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse de forma precisa y clara (CGP, art. 82.5), agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandando pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explique la ley exija su enumeración (CGP, art. 82.5)*” (Énfasis propio)

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se torna indispensable para ejercer el derecho de defensa de mi representada, que el apoderado de la parte demandante elimine el acápite denominado “ANTESCEDENTES (sic) DE CONTEXTO”, o que en su defecto, aclare si esos hechos fundamentan o no las pretensiones. En ese sentido, resulta procedente que el Despacho inadmita la Demanda, con el fin de que se adecue el acápite de hechos de la misma.

2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA – DEFICIENCIAS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIA

El artículo 90 del Código General del Proceso establece: “ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (...)” (Énfasis propio)*

De otro lado, el artículo 206 del Código General del Proceso, regula expresamente el juramento estimatorio así: “ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Énfasis propio)

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que nos encontramos frente a un proceso en el que se pretende el reconocimiento y pago de indemnizaciones cuyo monto debe ser estimado razonablemente bajo juramento, se observa que el mencionado requisito no se satisface en el escrito de demanda

Lo anterior por cuanto la tasación de los perjuicios que reposa en el escrito de demanda no se hace de manera razonada como lo exige la norma, ya que esta expresión significa, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo debidamente motivado, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)”

Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numeral 7 del código General del Proceso. Este requisito no es un mero formalismo, pues se trata de un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite, así como para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción en el proceso. Por lo tanto, estimar la cuantía de los perjuicios no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

Por razones de probidad y de buena fe se exige que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

IV. SOLICITUD

Señores

JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRÉS DE LA ARBOLEDA P.H.

DEMANDADOS: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A. Y VAVILCO S.A.S.

RADICADO: 2021-563

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL, SE ADMITIÓ LA DEMANDA

Respetada Señora Juez:

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en condición de apoderado judicial de la sociedad **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A.** (en adelante **URBANSA S.A.**), según poder que acompaño a este escrito y que acepto expresamente, por medio de presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 7 de febrero de 2022, a través del cual, se admitió la demanda, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022, la Demandante envió por mensaje de datos a mi representada **URBANSA S.A.**, el auto admisorio que es aquí recurrido.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el pasado 17 de febrero de 2022, se entendió notificada la providencia aquí recurrida, esto es, dos días hábiles después del recibo del respectivo mensaje de datos.

En este orden de ideas, el presente recurso de reposición es oportuno, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso [C.G.P.], el término legal de tres (3) días hábiles para impugnar la respectiva providencia transcurre durante las datas del 18, 21 y 22 de febrero de 2022, plazo dentro del cual se radica ante el Honorable Despacho, el presente escrito de impugnación.

II. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que el Despacho REVOQUE de forma íntegra el Auto de fecha 7 de febrero de 2022, para que en su lugar se disponga la INADMISIÓN DE LA DEMANDA y, como consecuencia de aquello, se ordene al demandante proceder a la SUBSANACIÓN de la misma, dentro del término legal, so pena de rechazo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las razones del respetuoso disentimiento con las decisiones adoptadas por el Despacho en el Auto de fecha 7 de febrero de 2022, son las siguientes:

1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA - INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El numeral 5° del artículo 82, señala: “ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

Ahora bien, llama la atención de este apoderado que el demandante inicia el escrito de demanda con un acápite denominado “ANTESCEDENTES (sic) DE CONTEXTO”, capítulo que genera confusión respecto a la forma en que debe ser contestada la demanda, pues no es claro si los hechos narrados en el mismo soportan o no las pretensiones, pudiendo degenerar en una violación al debido proceso de mi representada.

Al respecto, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez ha señalado: “*Tal vez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse de forma precisa y clara (CGP, art. 82.5), agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandando pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explique la ley exija su enumeración (CGP, art. 82.5)*” (Énfasis propio)

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se torna indispensable para ejercer el derecho de defensa de mi representada, que el apoderado de la parte demandante elimine el acápite denominado “ANTESCEDENTES (sic) DE CONTEXTO”, o que en su defecto, aclare si esos hechos fundamentan o no las pretensiones. En ese sentido, resulta procedente que el Despacho inadmita la Demanda, con el fin de que se adecue el acápite de hechos de la misma.

2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA - DEFICIENCIAS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIA

El artículo 90 del Código General del Proceso establece: “ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (...)” (Énfasis propio)*

De otro lado, el artículo 206 del Código General del Proceso, regula expresamente el juramento estimatorio así: “ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte*

contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Énfasis propio)

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que nos encontramos frente a un proceso en el que se pretende el reconocimiento y pago de indemnizaciones cuyo monto debe ser estimado razonablemente bajo juramento, se observa que el mencionado requisito no se satisface en el escrito de demanda

Lo anterior por cuanto la tasación de los perjuicios que reposa en el escrito de demanda no se hace de manera razonada como lo exige la norma, ya que esta expresión significa, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo debidamente motivado, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)”

Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numeral 7 del código General del Proceso. Este requisito no es un mero formalismo, pues se trata de un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite, así como para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción en el proceso. Por lo tanto, estimar la cuantía de los perjuicios no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

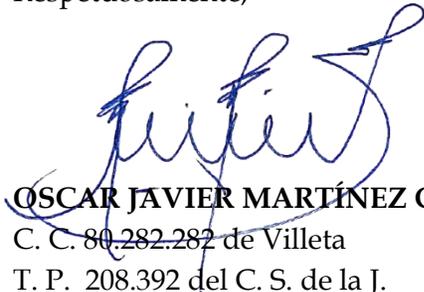
Por razones de probidad y de buena fe se exige que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

IV. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, solicito respetuosamente al Despacho que revoque el auto admisorio de la demanda, para que en su lugar se inadmita la misma por no

cumplir con los presupuestos normativos exigidos en el Código General del Proceso, ni con los demás requisitos formales consagrados en el Decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expuesto en el presente escrito.

Respetuosamente,



OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C. C. 80.282.282 de Villeta

T. P. 208.392 del C. S. de la J.

Correo electrónico: notificacionlitigios@pgplegal.com

Margarita María Hurtado Londoño

De: URBANSA S.A. <urbansa@urbansa.com.co>
Enviado el: viernes, 18 de febrero de 2022 7:44 a. m.
Para: Notificación Litigios
CC: Heidy Jissell Lopez Jaime
Asunto: Poder
Datos adjuntos: poder.pdf

Buenos días me permito enviar poder para la diligencia.

Cordialmente.

AYCA. Heidy Jissell Lopez Jaime
Profesional II Servicio al Cliente
Gerencia Corporativa



Tel: 628 01 66 ext 175
Carrera 12 # 98-35 Piso 5.
Bogotá D.C.
www.urbansa.co

Señores

JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRÉS DE LA ARBOLEDA P.H.
DEMANDADOS: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A. Y VAVILCO S.A.S.
RADICADO: 2021-563
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A.

Respetada Señora Juez:

MARTHA CAROLINA WALTEROS BAUTISTA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 40.048.968, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A.**, identificada con NIT. 800.136.561-7, conforme lo señala el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL**, tan amplio y suficiente como en derecho corresponda, a los Doctores **OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.282.282 expedida en Villeta, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 208.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a **ANDRÉS FELIPE AGUAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.090.406 de Cali y abogado en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional número 377.331 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que cualquiera de ellos, asuma la representación judicial de la sociedad **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A.**, dentro del proceso de la referencia y hasta la culminación del mismo.

En consecuencia, cualquiera de los apoderados aquí constituidos asumen la defensa y promoción de los intereses y derechos de la sociedad **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A.**; y para ello, quedan facultados, para solicitar medidas cautelares o su levantamiento, para interponer recursos, contestar la demanda con oposición a las pretensiones incluidas en la misma o en su reforma, formular excepciones de mérito, objetar el juramento

COMPLIANCE

estimatorio, formular demanda reconvencción, aportar y solicitar pruebas, formular tachas de documentos y testigos; y, en general, adelantar todas las actuaciones procesales que resulten necesarias y procedentes para el adecuado ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a mi representada.

Además de las facultades inherentes al mandato judicial, según el Artículo 77 del Código General del Proceso, los apoderados también quedan ampliamente facultados para notificarse, recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir este poder para reasumirlo de manera automática en caso que lo sustituyan.

Finalmente, ruego respetuosamente al Despacho se sirva reconocer personería a los apoderados, en los términos y para los fines del presente mandato especial.

Respetuosamente,



MARTHA CAROLINA WALTEROS BAUTISTA
C. C. No. 40.048.968 de Tunja
REPRESENTANTE LEGAL DE URBANSA S.A.
Correo electrónico: urbansa@urbansa.com.co

Aceptamos,



OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA
C. C. 80.282.282 de Villeta
T. P. 208.392 del C. S. de la J.
Correo electrónico: notificacionlitigios@pgplegal.com



ANDRÉS FELIPE AGUAS RANGEL
C. C. No. 1.144.090.406 de Santiago de Cali
T. P. No. 377.331 del C. S. de la J.
Correo electrónico: notificacionlitigios@pgplegal.com

Miguel Ángel Díaz Tellez Asociada, D.C.
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ TELLEZ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO



ANTE MIGUEL ÁNGEL DÍAZ TELLEZ NOTARIO 48 DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., COMPARECIO:

WALTEROS BAUTISTA MARTHA CAROLINA

CON: C.C.40048968

Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE
APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO
SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO
ES CIERTO.



b8shf
Verifique estos datos en
www.notariaenlinea.com

BOGOTÁ D.C. 2022-02-17 10:33:15

4450-38343d82

HUELLA

